



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO : 11001 4003076 2022-0136200.

DEMANDANTE: AECSA S.A NIT. 830.059.718-5 quien actúa en calidad de endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA. NIT: 860003020-1

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MACIAS BRAVO C.C. 85444484.

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente trámite.



Examinado el expediente se verifica que en la demanda se suministró como dirección de la parte demandada la siguiente:



La parte ejecutante allega constancias de notificación





RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, a la fecha se encuentra notificado bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. En ese orden al encontrarse demostrado que la demandada esta notificada y dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P. y ordenar seguir adelante la ejecución.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

DISPONE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada CESAR AUGUSTO MACIAS BRAVO identificado con C.C. 85444484. , en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez